



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 27 de enero de 2009.  
C-06-09.

Profesora  
Julia Mora  
Directora General del Instituto  
Panameño de Habilitación Especial  
E. S. M.

Señora Directora General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número 1077-08/D.G., por la cual formula a esta Procuraduría algunas interrogantes en torno a la interpretación del artículo 16 de la ley 53 de 1951, siendo de su particular interés conocer quiénes tienen derecho al aumento salarial del 25% establecido en dicho artículo; cuáles son los requisitos para acceder a este derecho y qué sueldo debe tomarse como base para su cálculo, en el caso de aquellos docentes especializados que pasaron a ocupar cargos administrativos (director de escuela, extensión o programa) o directivos (director general, subdirector general o secretario general).

El artículo 16 de la ley 53 de 1951, como quedó modificado por el artículo 9 de la ley 27 de 1961, es del siguiente tenor:

**“Artículo 16.** Los **maestros especializados** que presten servicios en el Instituto devengarán por lo menos un veinticinco por ciento (25%) más del sueldo que devengan en el servicio de las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que estos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Instituto.

Este aumento se concederá a los miembros del Instituto que estime el Patronato como especializados, según las pautas que fije al respecto el Consejo Técnico, en atención a las disposiciones legales que fijen sobre el particular.”

En relación con la interpretación solicitada, es preciso señalar luego de investigaciones realizadas por este Despacho, que las instancias administrativas a que alude el segundo párrafo de la citada norma legal, no han establecido aún los parámetros que permitan determinar lo que debe entenderse por “maestros especializados”, de ahí que cobre importancia para el propósito que nos ocupa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno a la interpretación del artículo 16 de la ley 53 de 1951, la cual se ha mantenido sin mayores variaciones durante más de cuatro décadas, tal como se evidencia en los fallos de 15 de marzo de 1961 y 19 de julio de 2002, ambos proferidos

por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, que en su parte medular expresan lo siguiente:

“La Sala considera que la recta interpretación del artículo 16 exige como **única condición** para que se produzca el aumento de 25% del sueldo, **que quien sirve como maestro o profesor en el Instituto Panameño de Habilitación Especial se haya especializado en las disciplinas necesarias para desempeñar el cargo**”. (el resaltado es nuestro)

“Considera el Tribunal que la omisión del ente administrativo demandado debe ser subsanada reconociéndole a Gilda Manzzo de Ciniglio el derecho contemplado en el artículo 16 tantas veces citado, toda vez que la norma del artículo 16 invocado **no hace distinción entre profesionales especializados que laboren en el IPHE como docentes propiamente tal y administrativos**. Esto obedece a que la condición que dispone esa disposición **correctamente interpretada hace que se tome en consideración únicamente que el aspirante al derecho esté especializado y labore en el IPHE**, como bien así lo reconoció la sentencia de 31 de agosto de 1961, que favoreció con el derecho reclamado a la hoy demandante.

.....

Si bien la citada sentencia reconoció el incentivo del 25% a la señora Manzzo de Ciniglio desde que hubiere prestado o prestare servicios en el IPHE (foja 18, in fine), **el mismo reconocimiento del derecho debe operar o ser aplicado también durante el tiempo prestado como Directora de Personal en esa dependencia oficial**. De las consideraciones anteriores se colige que prospera el cargo de ilegalidad imputado a la Resolución No. 040 de 4 de agosto de 1999, **que sólo reconoció el aumento del sueldo en 25% a la interesada tomando como base, incorrectamente, el sueldo devengado en ejercicio de funciones docentes**.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

.....

2. **Que el IPHE está obligado a reconocer el derecho contemplado en el artículo 16 de la Ley 53 de 1951 a favor de la señora Gilda Manzzo de Ciniglio durante el tiempo que ejerció el cargo administrativo de Directora de Personal en dicha institución del Estado, tomando como sueldo de referencia el devengado por la interesada en este último cargo.**” (el resaltado es nuestro).

En consecuencia y de acuerdo al criterio jurisprudencial previamente citado, doy respuesta a sus dos primeras interrogantes, señalando que tienen derecho al aumento del 25%, conforme lo dispone el artículo 16 de la ley 53 de 1951, los aspirantes que **hayan especializado en las disciplinas necesarias para desempeñar el cargo y que presten sus servicios al Instituto Panameño de Habilitación Especial, sin distinción alguna entre profesionales especializados que laboren en el instituto como docentes o como administrativos**.

En el caso particular de aquellos docentes especializados a los que se refiere la última de las interrogantes formuladas, es decir, aquellos que han pasado a ocupar cargos administrativos o directivos, el incremento salarial del 25% establecido en la citada norma legal, se deberá calcular tomando como base el sueldo que devenguen los interesados, es decir, aquel por el ejercicio de las funciones administrativas o directivas que desempeñen.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cevilla  
Procurador de la Administración

OC/

